

Núm. 110. Jueves 13 de Setiembre de 1838. 8 cuartos.

BOLETIN

DE



OFICIAL

LA

PROVINCIA DE CORDOBA.

Gobierno Superior Político.

Circular núm. 112

El S. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación de la Península me comunica con fecha 24 de Agosto último lo que sigue.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado en 20 de Junio último al tribunal supremo de Justicia la Real orden siguiente.

Conformandose S. M. con lo consultado por ese tribunal acerca de una instancia de la diputación provincial de Barcelona y de la junta de beneficencia de Arenys de Mar, se ha servido resolver que los hospitales, hospicios y demás institutos de beneficencia sean defendidos gratuitamente como pobres en los pleitos de cualquier clase que tengan que sostener; entendiéndose esto con la calidad de por ahora y hasta que aquellos establecimientos mejoren de situación y se pueda en tal caso ordenar otra cosa por regla general.

De orden de S. M., comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación de la Península, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Agosto de 1838.—El Subsecretario, Alejandro Olivan.

Lo que he mandado se publique en este boletín á los propios fines. Córdoba 7 de Setiembre de 1838.—Fernando María de Rosales.

Circular núm. 113.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación de la Península me comunica con fecha 15 de Agosto último la Real orden siguiente.

El Sr. Ministro de la Gobernación de la Península dice con esta fecha al presidente de la junta superior gubernativa de medicina y cirugía lo siguiente:

Descando S. M. la Reina Gobernadora que se sujete á reglas fijas la concesion del distintivo de la cruz de epidemias destinado á premiar el mérito distinguido y los servicios extraordinarios prestados por los profesores de la ciencia de curar con motivo de las enfermedades contagiosas ó epidémicas á que asistan, y teniendo presente S. M. lo propuesto por esa junta superior gubernativa con fecha 30 de Julio próximo pasado, se ha servido declarar que podrán ser recompensados con la mencionada cruz de distincion los casos que siguen cuando en ellos concurre un mérito sobresaliente y notorio.

1.º La declaracion ante la autoridad de haber aparecido una enfermedad contagiosa ó epidémica, mortífera, en un pueblo de la monarquía ó á bordo de un buque, cuando esta declaracion haya sido hecha á pesar de amenazas ó conatos de soborno para impedirla, y con riesgo evidente de la persona del declarante. Lo que se justificará presentando una certificacion de la autoridad superior civil provincial ó municipal ante la cual se hiciere la declaracion del contagio,

ó epidemia, expresando las circunstancias exigidas, y del comandante del buque si la declaracion se hubiese hecho á bordo.

2.º El ir desde un punto sano voluntariamente, ó por mandato ó invitacion de la autoridad, á prestar los auxilios de la ciencia, á un lazareto sucio ó á un buque apestado, comprobándolo con certificacion de la autoridad superior civil ó militar que mandó ó invitó al facultativo á encerrarse en el lazareto sucio ó buque apestado, ó bien de las autoridades locales en el caso de haber procedido voluntariamente.

3.º El pasar de un punto sano á otro donde reinen enfermedades contagiosas ó epidémicas, mortíferas, á prestar los auxilios de la ciencia sin recompensa ni retribucion, ó con alguna muy módica, que hiciese indispensable la escasa fortuna del facultativo; justificándolo con certificado de la autoridad superior civil de la provincia, en que conste que se oyó al ayuntamiento del pueblo epidemiado ó contagiado en que tuvo lugar la asistencia gratuita.

4.º El prestar esta misma asistencia enteramente gratuita, sin distincion de pobres ni ricos, á un considerable número de atacados de enfermedad contagiosa ó epidémica, mortífera; acreditándolo con certificado semejante al espresado en el caso anterior, en virtud de informacion de 10 testigos pobres y otros tantos acomodados, con intervencion del procurador sindico.

5.º El contraer la enfermedad reinante contagiosa ó epidémica de un modo que comprometa la existencia del profesor por efecto de su ardiente celo en la asistencia facultativa de los enfermos; lo que deberá comprobarse con el mismo documento designado para el caso cuarto, con informacion solo de diez testigos presenciales, y certificacion legalizada de tres facultativos.

6.º La activa y eficaz cooperacion prestada á las autoridades para formar cordones sanitarios, lazaretos, hospitales y cementerios durante los estragos de una epidemia ó contagio, ó poco antes de empezar, justificándolo con certificado de la autoridad que presida la junta provincial ó municipal de sanidad á que se prestase la cooperacion.

7.º La invencion ó descubrimiento de un remedio ó de un método preservativo ó curativo, cuyos felices efectos contra una enfermedad contagiosa ó epidémica, mortífera, sean notoriamente conocidos y resulten comprobados despues que el mal haya desaparecido, mediante certificaciones de la academia de medicina y cirugia de la provincia y de esa junta superior gubernativa, que acrediten la utilidad de la invencion ó descubrimiento.

8.º La publicacion de escritos de mérito relevante, dirigidos á ilustrar al Gobierno y al

público sobre la naturaleza, preservativos y curacion de una enfermedad contagiosa ó epidémica, mortífera, que amenace inminentemente al pais, ó que ejerza ya en él sus estragos; comprobando tambien con declaraciones de la academia de la provincia y de esa junta superior, que el escrito publicado conduce á los indicados objetos.

Para la instruccion de los expedientes en solicitud de esta gracia, es la voluntad de S. M. que exponga su dictamen esa junta superior, despues de oir á las academias provinciales de medicina y cirugia en cada caso: debiendo ser una y otras sumamente severas y parcas en apoyar las concesiones, á fin de que la condecoracion no se vulgarece ni envilezca.

Al mismo tiempo se ha servido S. M. aprobar el modelo de la cruz remitido por esa junta, con la diferencia de que la corona en la parte superior será de palma dorada en lugar de laurel, y que los colores de la cinta serán morado y negro, por mitad.

Para cada concesion se expedirá por este ministerio de mi cargo un diploma como el modelo adjunto.

Lo traslado á V. S. de Real orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro, para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Agosto de 1838.—El Subsecretario, Alejandro Olivan.—Sr. gefe político de.....

La que he mandado se publique en el boletín oficial para conocimiento de los interesados. Córdoba 11 de Setiembre de 1838.—Fernando Maria de Rosales.

Intendencia de Córdoba.

Circular.

La Direccion general de Rentas y administracion general de Valores con la fecha que se nota me dice lo siguiente:

„Por el Sr. Subsecretario del Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 27 del actual la Real orden siguiente:

Al Contador general de Valores dice con esta fecha el Sr. Ministro de Hacienda lo que sigue.—S. M. la Reina Gobernadora, en vista de la consulta hecha por V. S. en 8 de Junio último, recordada en 13 de Julio siguiente y 3 del actual, se ha dignado mandar que todos los empleados sujetos á fianzas, las presenten en el preciso y perentorio término de un mes, contado desde el día en que se les haga saber esta resolucion, previniéndoles que trascurrido este plazo se declararán sin efecto sus nombra-

mientos, cualquiera que sea la época en que los hubieren obtenido. D. Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Y de la misma, comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. S. á los propios fines.

La que traslada á V. S. esta Direccion y Contaduría general de Valores para que poniéndolo en conocimiento de todos los empleados de esa provincia sujetos á dar fianzas, haga, bajo la mas estrecha responsabilidad, que se cumpla esta disposicion por cada uno de ellos, incluso los de las fábricas de sales y tabacos, á quienes se comunica separadamente, considerando V. S. vacantes los destinos, y sin efecto los nombramientos de los que dejen de verificarlo dentro del término referido, dando con oportunidad á esta Direccion y Contaduría general aviso circunstanciado respectivamente de unos y otros, para que pueda procederse á lo que corresponda.

Con este motivo recordamos á V. S. el puntual cumplimiento de las circulares de 4 de Julio de 1834 y 7 de Agosto de 1835, que disponen la remision á estas oficinas generales de copias certificadas de las escrituras de fianzas, pues que no existe ya pretexto alguno para dejar de hacerlo despues de lo acordado en esta última. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Agosto de 1838.—Manuel Gonzalez Brabo. —Cayetano de Zuñiga.

Y para que la precedente Real orden tenga la debida publicidad, he dispuesto se inserte en el boletín oficial para conocimiento del público. Córdoba 8 de Setiembre de 1838.—José Sanchez Ocaña.

OTRA.

El Sr. Director general de Aduanas y Resguardos con fecha 30 de Agosto último, me dice la siguiente.

„El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 26 del actual la Real orden siguiente.—He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de lo que por conducto de esta Direccion general espuso el Intendente de Oviedo, relativamente á haber dispuesto en favor de las atenciones del servicio público de los rendimientos del arbitrio del medio por ciento de sanidad que por Real orden de 23 de Marzo último, se recomendaba fuesen entregados á las respectivas Juntas de dicho ramo, segun lo permiten las demas obligaciones del Erario; y S. M., al mismo tiempo que se ha servido acordar se de conocimiento á esa Direccion de la expresada Real orden circulada á los Intendentes de las

provincias maritimas, como en esta fecha se verifica, ha tenido á bien resolver, que segun se previene en otra Real orden de este dia, los productos del citado medio por ciento que se apliquen á las referidas Juntas, y los de todos los demas arbitrios que estas perciban, se carguen al presupuesto de la Gobernacion de la Península por cuenta de los tres millones de reales que en el se hallan asignados al ramo de sanidad, pues que en esta suma deben considerarse comprendidos todos los gastos del mismo. Lo digo á V. S. de orden de S. M. para los efectos correspondientes, y en contestacion á su consulta de 6 de Junio último.—Y la Direccion la traslada á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y para que tenga la debida publicidad, he dispuesto su insercion en el boletín oficial. Córdoba 8 de Setiembre de 1838.—José Sanchez Ocaña.

AVISO OFICIAL.

El Sr. Gefe Superior Político de Sevilla me ha remitido para su insercion en este Boletín el edicto siguiente.

D. Serafin Estebanez Calderon, Caballero de la real y militar orden de San Fernando, condecorado con varias cruces de distincion, Auditor general de ejército, Gefe superior político de esta provincia, y como tal, presidente de la junta económica del presidio de esta capital.

Hago saber: que debiendose sacar á subasta ante esta junta económica, por el tiempo de un año, el suministro de subsistencias para el presidio de esta plaza, bajo las condiciones que demuestran los pliegos formados por la direccion general del ramo y la espresada junta económica; he dispuesto se efectue su remate el dia veinte y dos del próximo mes de Setiembre en el despacho de este Gobierno político, que durará desde las doce hasta las dos de la tarde en punto, y quedará por el que haga mejor proposicion.

Los licitadores, que quieran, pueden presentarse en este Gobierno político á instruirse de los referidos pliegos de condiciones que se hallarán de manifiesto. Sevilla y Agosto 22 de 1838. —Serafin E. Calderon.—Nicolás Arespacochaga, Secretario.

El que á los efectos consiguientes he mandado se publique. Córdoba 4 de Setiembre de 1838. —Fernando Maria de Rosales.

OTRO.

D. Juan Carnes Juez segundo de primera instancia de este partido, y que por vacante el

Juzgado primero despacho sus causas y negocios &c.

Por el presente cito llamo y emplazo por primera vez á Maria de los Dolores cuyo apellido se ignora, castellana nueva ó gitana, que en principios de Agosto del año ultimo era vecina de la villa del Carpio y su calle Andrajo, para que en el término de nueve dias se me presente por dicho juzgado primero y ante el infrascripto Escribano, ó en la cárcel pública de esta capital, á responder á los cargos que la resultan en causa criminal que de oficio se la sigue, sobre la venta que de una yegua hurtada ó estraviada del cortijo de Torreçilla, hizo á otra persona, lo que cumpla, bajo apercibimiento que de lo contrario procederé á lo que correspondiere, y se entenderá el sustanciado con los estrados de esta audiencia, parando á la nominada el perjuicio que haya lugar. Dado en Córdoba á doce de Setiembre de mil ochocientos treinta y ocho. =Juan Carnes.= Por mandado de su Sria., Francisco de Cardenas Castillo.

OTRO. El Sr. Jefe de la Audiencia de Sevilla me ha remitido para su inspeccion en esta D. Juan Martin Carnes, Juez segundo de primera instancia de esta ciudad y pueblos de su partido por la Reina Constitucional Q. D. G. Hago saber: Que habiendose sacado á la subasta por segunda vez para su venta unas cosas pertenecientes á Doña Maria del Rosario Barcia viuda de D. Rafael Cabezas, situadas en la calle del Cabildo viejo de esta Capital, señaladas con el número nueve, las cuales se hallan apreciadas en la cantidad de ochenta y cinco mil doscientos veinte y tres reales, se ha hecho postura á ellas en la de cincuenta y siete mil pagadera en esta forma: veinte y cinco mil en el acto del otorgamiento de la escritura del tras-paso ó traspaso de dominio, y los treinta y dos mil reales restantes en el espacio de seis años entregándose de por mitad de seis en seis meses, en cada uno de los cinco primeros cinco mil, y en el sexto y último los otros siete mil reales. En su consecuencia admitida y mandada publicar, he señalado para el remate de esta finca en mis salas audiencia la hora de las doce del día veinte y cuatro del corriente, por lo qual la persona que quisiere mejorarla, acudirá á presentar la correspondiente proposicion. Córdoba once de Setiembre de mil ochocientos treinta y ocho. =Carnes.= Por mandado del Sr. Juez, Manuel Jimenez.

OTRO.

Ayuntamiento Constitucional de

Castro del Rio.

Por acuerdo del referido Ayuntamiento de

esta villa se saca á la subasta por el término de la ley, para su arrendamiento por todo el año entrante, los ramos de vino, aceite, carne, jobon blando, alcabala eventual, generos estrangeros y venta de labores pertenecientes á millones: los arbitrios destinados á composicion de caminos, y los correspondientes al caudal de propios; y que para sus remates se han señalado los dias 29 del corriente, 31 de Octubre y 30 de Noviembre siguientes á las doce de la mañana.

Castro del Rio y Setiembre 6 de 1838. =El Presidente, Antonio del Rio.= Por acuerdo del Ayuntamiento, Joaquin Rafael Tamajon.

OTRO.

Juzgado de la Subdelegacion de Rentas de esta provincia.

No habiendo tenido efecto el primer remate que se anunció para el día diez del corriente, del arriendo de viños pertenecientes al diezmo de esta Diocesis á año decimal, que principió en primero de Marzo del actual, y concluirá en fin de Febrero de mil ochocientos treinta y nueve, en razon al escaso número de licitadores que se presentaron, se acordó prorrogar la subasta, y señalar el diez y nueve del actual, á las once de la mañana, en mis salas Audiencia para el expresado remate. Lo que se hace notorio por medio del presente para que llegue á noticia del público y personas que quieran interesarse. Dado en Córdoba á doce de Setiembre de mil ochocientos treinta y ocho. =José Sanchez Ocaña.= Por mandado de su Sria., José Enriquez.

OTRO.

El Sr. Director General de Aguas y Resacas. Siendo llegada la época de sacar á pública subasta el pasto de yerba, y el fruto de bellota de la dehesa Bityal de la villa de Alcaracejos, correspondiente al subcaudal de propios: ha dispuesto esta corporacion que presido, que se principie á las diligencias correspondientes, señalando su primer remate, el 15 del presente, el segundo el 20 del mismo y el tercero y último, el 30 del mencionado mes en las salas consistoriales de esta villa, á hora de las diez á las doce de su mañana de cada día. Lo que se hace saber al público para los efectos consiguientes. Alcaracejos 4 de Setiembre de 1838. =El Alcalde unico Constitucional, Alfonso Blanco.=

Córdoba Imprenta á cargo de D. Joaquin Munté,